



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO N° 176 -2025-PR

Lima, 28 de mayo de 2025

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad a fin de fortalecer su productividad y promover la reactivación económica del país. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto establecer condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad con la finalidad de fomentar y fortalecer su productividad, así como de promover la reactivación económica del país como motor de la economía nacional.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre el impacto estructural en el marco regulatorio del mercado eléctrico

2. La finalidad declarada de la propuesta legislativa —fortalecer la productividad de las MYPE y contribuir a la reactivación económica— es legítima. Sin embargo, su implementación pone en riesgo un principio esencial del marco regulatorio del sector eléctrico: la predictibilidad, dado que introduce reglas muy particulares para que determinado sector de la economía pueda tener acceso al mercado libre de electricidad.

Desde la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas, el diseño institucional del mercado eléctrico peruano se ha basado en reglas claras, estables y predecibles. Este enfoque permite a los agentes del sector —generadores, distribuidores y consumidores— tomar decisiones eficientes. En ese sentido, la predictibilidad es crucial para fomentar inversiones sostenibles, especialmente las de largo plazo, al evitar cambios abruptos o no evaluados en las condiciones de acceso al mercado eléctrico.

La Autógrafa de Ley plantea reducir progresivamente el umbral de demanda para acceder al mercado libre de electricidad, pasando de 150 kW en 2026 a 50 kW en 2030. Esta modificación implica una flexibilización sustancial de las condiciones de acceso al mercado libre de electricidad para las MYPE, sin que se haya realizado un estricto análisis técnico que la justifique.

La aprobación de dicho cambio normativo supondría incorporar reformas sustanciales y estructurales en la actividad de comercialización de energía eléctrica, la cual es realizada actualmente por el generador y el distribuidor como suministradores de energía de una parte, y, por otro lado, el consumidor o usuario final; quien no cuenta con las condiciones necesarias para contratar en condiciones de usuario libre; por cuanto, para realizar dicha contratación se presenta una asimetría de información que representa un alto riesgo para el consumidor como parte contratante, en la medida que dicho mercado tiene como referencia un precio de la electricidad que es variable.

La Autógrafa de Ley aprobada ha sido discutida bajo la premisa de que el precio del mercado

¹ Sobre la base del Informe N° 435-2025-MINEM/OGAJ, Informe N° 489-2025-PRODUCE/OGAJ e Informe N° 746-2025-PCM-OGAJ.

spot se mantendrá por debajo del precio del mercado regulado; lo cual no necesariamente es así. Como se sabe, el precio del mercado libre recoge las señales de precio del mercado spot, el cual, por ejemplo, en noviembre de 2022 ha tenido precios que alcanzaron el costo de S/ 500 (USD 130) por megawatt hora. Dicha situación generó que los contratos suscritos con usuarios libres sean luego rescindidos por parte del comercializador y a su vez ello ha generado que tales clientes realicen retiros sin contrato, cuya situación afecta la cadena de pagos.

La falta de regulación de la comercialización, ha generado que el sector inicie un trabajo de reforma estructural en cuanto a dicha actividad con todas las condiciones regulatorias que permitan una adecuada implementación. Para tal efecto, la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad, tiene como principal tarea establecer el mecanismo adecuado para la separación de las actividades de distribución y comercialización en el sistema eléctrico peruano, así como las siguientes tareas² para la comercialización minorista:

- a) Elaborar el esquema de comercialización para el mercado minorista, estableciendo los mecanismos y procedimiento para la compra y venta de energía.
- b) Elaborar el esquema de autorizaciones y sistema de garantía (Financiera) o mediante garantía otorgadas a un Fondo de Fideicomiso del sector a tasa preferenciales, para el desarrollo de la actividad de comercializador Minorista.
- c) Diseño del régimen tarifario y de remuneración de la actividad de comercialización, acorde con el marco conceptual propuesto para la actividad.
- d) Elaborar una propuesta regulatoria para definir la tarifa variable estándar para usuarios domésticos.
- e) Establecer la viabilidad de realizar una liberalización gradual y parcial de usuarios en el mercado minorista.
- f) Elaborar una propuesta para eliminar los cargos residuales no relacionados con la actividad de comercialización.
- g) Proponer la introducción gradual de un esquema de tarifa por tiempo de uso.
- h) Establecer el procedimiento de utilización del mecanismo de contratos estandarizados de largo plazo para atender el mercado de comercialización respectivo.

Desde la perspectiva de los usuarios, el establecimiento de un umbral mínimo de demanda podría ser considerado discriminatorio hacia quienes consumen por debajo del límite establecido. Esta diferenciación vulneraría el principio de igualdad si no se justifica mediante el correspondiente test de igualdad, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Además, los contratos en el mercado libre reflejan precios marginales de corto plazo. Ante un aumento de dichos precios —por condiciones del mercado o cambios regulatorios— podría producirse un retorno masivo de usuarios al régimen regulado. Este fenómeno afectaría la predictibilidad y estabilidad del sistema, obligando a las empresas distribuidoras a cubrir esa demanda con contratos de corto plazo, lo cual trasladaría altos costos del mercado spot a los usuarios regulados.

Esta situación se agrava porque las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) han suscrito contratos derivados de licitaciones de largo plazo y contratos bilaterales con generadores, con vigencias de entre 8 y 10 años. Estos contratos fueron diseñados en base a proyecciones de demanda regulada. Una migración inesperada y masiva desnaturalizaría estos compromisos, generando desbalances económicos para las distribuidoras, que seguirían pagando por potencia

² Términos de Referencia de la contratación de Consultoría para la elaboración de la propuesta del Libro Blanco para la Reforma hacia la modernización del Sector Eléctrico Peruano.

contratada correspondiente a usuarios que ya no atienden.

En el caso de las empresas distribuidoras estatales, este impacto económico podría incluso limitar su capacidad de inversión en expansión de cobertura y mejora de la calidad del servicio, afectando así el cumplimiento del mandato establecido por la Ley N° 28832, que declara como asunto de interés público asegurar un suministro eficiente y oportuno de electricidad.

Cabe recordar también que el artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas obliga a las EDE a garantizar el suministro a usuarios regulados durante al menos 24 meses. Además, dicha ley establece que las licitaciones para suministro deben convocarse con tres años de anticipación y tener contratos con una vigencia de hasta 20 años, con precios firmes no modificables salvo autorización de OSINERGMIN. Las distribuidoras, en consecuencia, han celebrado contratos de largo plazo fiscalizados por el regulador, asegurando señales claras para la inversión en generación.

La Autógrafa de Ley no contempla los efectos contractuales ni financieros derivados de una posible migración masiva, ni considera el riesgo de reactivar el problema de sobrecontratación registrado entre 2016 y 2018, evidenciado en el estudio "Revisión del Marco Regulado del Sector Eléctrico Peruano", elaborado para OSINERGMIN por consultores internacionales.

En respuesta a dicho problema, el Estado adoptó medidas correctivas:

- Decreto Supremo N° 022-2018-EM publicado el 4 de setiembre de 2018, mediante el cual se modifica el artículo 18 del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, fijando condiciones para que OSINERGMIN apruebe modificar Contratos de Suministro; aplicable para modificar plazos, potencias contratadas y su energía asociada; precios Firmes, sus fórmulas de actualización y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de potencia y energía.
- Decreto Supremo N° 026-2018-EM publicado el 30 de setiembre de 2018, que modificó la disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 022-2018-EM; fijando procedimiento transitorio que autorice a las empresas de Distribución y Generación a modificar plazo de vigencia, potencia contratada y/o descuentos a los Precios Firmes pactados en los Contratos de Suministro.
- Resolución Ministerial N° 509-2018-MEM/DM publicada el 26 de diciembre de 2018, que estableció criterios para la aplicación de los acuerdos entre las empresas de distribución y de generación en el marco del Decreto Supremo N° 026-2018-EM.

Por todo lo anterior, la aprobación de esta iniciativa legislativa requiere un análisis detallado y multidimensional sobre los impactos económicos, contractuales y regulatorios, considerando que las EDE —públicas y privadas— mantienen compromisos vigentes que no pueden ser modificados unilateralmente frente a una migración significativa al mercado libre. La propuesta normativa si bien plantea un aparente incentivo a las MYPE, ocasionaría una afectación al mercado en general del servicio eléctrico, trasladándose a los usuarios regulados los costos del aumento de clientes libres sin una debida justificación técnica.

Asociado al riesgo de sobre contratación antes descrito, la implementación de la ley aprobada agrava aún más dicho riesgo, considerando que la Ley 32249 que modifica la Ley 28832, publicada el 19 de enero de 2025, establece que las EDE tienen que elaborar programas de licitaciones vinculantes con proyecciones de su demanda por 10 años; siendo que esta demanda puede verse reducida significativamente si se permite que los usuarios regulados puedan pasar a la condición de usuarios libres. En ese sentido, se produce un riesgo de sobre contratación de la potencia ya contratada, la cual tendrá que seguir siendo asumida por las EDE.

Sobre el peligro de la asociatividad en la cadena de pago

3. El artículo 4 de la Autógrafa de Ley promueve la asociatividad de las MYPE como una estrategia

para consolidar demanda y facilitar su acceso al mercado libre de electricidad. Si bien esta disposición responde a un objetivo loable de inclusión y mejora del acceso, presenta riesgos sustanciales desde la óptica de la sostenibilidad financiera y la estabilidad operativa del sector eléctrico.

La posibilidad de que múltiples MYPE actúen como un solo sujeto habilitado para contratar suministro eléctrico implica una concentración de responsabilidades y riesgos. En el marco de esta asociatividad, se podrían generar situaciones de incumplimiento en los pagos pactados con los generadores eléctricos, originadas por desacuerdos internos entre los miembros de la asociación—debido a factores administrativos o incluso contractuales—lo cual puede afectar la cadena de pagos del sistema eléctrico de manera adversa. Esto genera una alta incertidumbre en cuanto a la seguridad crediticia, lo cual afectaría a los generadores eléctricos, quienes dependen de la certeza de los pagos para mantener la estabilidad de sus operaciones.

Adicionalmente, esta falta de fiabilidad en la capacidad de pago de la asociación podría generar que las empresas generadoras trasladen estos riesgos a las tarifas del suministro eléctrico, lo que iría en contra del principio de eficiencia del mercado y, paradójicamente, podría repercutir negativamente en la competitividad de las pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, la Autógrafa de Ley omite regular el tratamiento de las deudas individuales que puedan mantener las MYPE dentro de una asociación. No se establece cómo se distribuiría la responsabilidad por incumplimientos cuando una o más empresas integrantes mantienen deudas mientras otras no. Este vacío es especialmente relevante, ya que es necesario contar con disposiciones que regulen los supuestos de asociatividad entre y los mecanismos de imputación o corresponsabilidad frente a terceros contratantes. De lo contrario, se agrava la incertidumbre jurídica en torno a la exigibilidad de obligaciones contractuales en el mercado eléctrico.

Desde un análisis comercial y contractual, es indispensable que cualquier figura asociativa que asuma obligaciones económicas frente a un tercero (en este caso, el generador) tenga claramente delimitada la titularidad de los derechos y obligaciones. La falta de precisión en este punto pone en riesgo la seguridad jurídica de las relaciones comerciales en el mercado eléctrico, afectando la estabilidad del sistema eléctrico en su conjunto y por ende, la calidad del servicio eléctrico.

Desde una perspectiva jurídica, es importante resaltar que la asociatividad entre MYPE podría generar un vacío legal respecto a la responsabilidad ante posibles incumplimientos. En el caso de un fallo en la cadena de pagos, la ausencia de una figura de responsabilidad clara podría resultar en una falta de redirección de los recursos necesarios para garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Esto podría resultar en un desajuste severo entre la oferta y la demanda de energía, afectando la estabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

En conclusión, la asociatividad de las PYMES para contratar un servicio de energía eléctrica trae consigo peligros identificados en la retribución por el servicio contratado a la empresa proveedora de la energía eléctrica como lo son: Responsabilidad frente a terceros, Régimen tributario, Gestión y representación, Disolución y liquidación, Conflictos entre miembros, Porcentaje de participación de empresas; los cuales no están desarrollados en la norma y su reglamentación podría ser inviable.

En consecuencia, se debe eliminar el artículo 4 de la Autógrafa de Ley que fomenta la asociatividad entre MYPE para contratar suministro eléctrico. Este mecanismo, lejos de promover la eficiencia y sostenibilidad del mercado, podría generar efectos contraproducentes en términos de liquidez, estabilidad y confianza dentro del sector eléctrico.

Sobre la modificación inconstitucional del marco normativo que regula el rango máximo de demanda

4. La Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley indirectamente modifica el

marco normativo actual que determina el parámetro de demanda para la calificación de usuarios libres. Al respecto, bajo el principio de legalidad y jerarquía normativa, cualquier alteración de los parámetros técnicos que determinan dicha calificación debe realizarse de forma expresa, mediante normas del mismo rango o superior al que los estableció, y con observancia estricta de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 34 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM. Dichos dispositivos legales indican claramente que los Usuarios cuya máxima demanda anual sea mayor de 200 kW, hasta 2500 kW, tienen derecho a elegir entre la condición de Usuario Regulado o de Usuario Libre. Es decir, establece como requisito superar la demanda anual de 200 kW, contrariamente a lo que indica la Autógrafa de Ley al establecer una reducción progresiva del umbral de demanda para acceder al mercado libre —desde >150 kW en 2026 hasta >50 kW en 2030.

A través de la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se estaría creando un nuevo régimen normativo para los clientes libres que se encuentren clasificados como MYPES, sin un debido sustento técnico regulatorio y pese a que ya existe un marco legal general vigente. La Autógrafa de Ley propone, sin una modificación normativa expresa ni técnica debidamente sustentada, una reducción progresiva del umbral de demanda —de usuarios con más de 150 kW en 2026 hasta más de 50 kW en 2030— lo que contraviene directamente el marco reglamentario vigente. Esta alteración encubierta resulta jurídicamente inviable, pues introduce una contradicción normativa sin modificar formalmente los dispositivos vigentes que regulan el acceso al mercado libre.

Dicha omisión genera un conflicto de normas que afecta la seguridad jurídica y vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual toda norma debe estar en concordancia con las disposiciones legales de mayor jerarquía. Asimismo, se incurre en una desviación de procedimiento, al pretender modificar un aspecto técnico-regulatorio sin la correspondiente disposición modificatoria ni la participación de la autoridad administrativa competente, en este caso el MINEM y el OSINERGMIN, que son los entes técnicos competentes de evaluar el impacto de cambios en los parámetros de calificación de usuarios.

De la evaluación realizada, no se advierte que el Dictamen que da lugar a la Autógrafa de Ley contenga el sustento técnico necesario para la fijación de los límites de potencia señalados en la Autógrafa, y tampoco el sustento de la disminución escalonada de la potencia considerada como límite inferior.

3 Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

"(...)

Artículo 2.- El límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 200 kW. Aquellos usuarios cuya demanda se ubique dentro del rango de potencia establecido en el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, tienen derecho a optar entre la condición de Usuario Regulado o Usuario Libre, conforme a lo establecido en la Ley N° 28832 y en el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.

(...)"

4 Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM

"(...)

Artículo 3.- Rango máximo de demanda

3.1 En concordancia con el artículo 2 del RLCE, los Usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea igual o menor a 200 kW, tienen la condición de Usuario Regulado.

3.2 Los Usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor de 200 kW, hasta 2500 kW, tienen derecho a elegir entre la condición de Usuario Regulado o de Usuario Libre, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento. Los Usuarios Regulados cuya máxima demanda mensual supere los 2500 kW, mantendrán dicha condición por el plazo de un (1) año, contado a partir del mes en que superó dicho tope, salvo acuerdo entre partes.

3.3 Los Usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor a 2500 kW, tienen la condición de Usuarios Libres, a excepción de lo señalado en el numeral anterior.

(...)"

- a. La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 150 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2027.
- b. La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 100 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2029.
- c. La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 50 kW y hasta 2500 kW, a partir del 1 de enero de 2030.

Sobre la demanda de electricidad (energía y potencia)

5. Las empresas de distribución eléctrica (distribuidoras), de manera anticipada y con una frecuencia que permita abastecer la demanda de electricidad (energía y potencia) de los consumidores de su zona de concesión, adquieren energía y potencia de las empresas de generación eléctrica (generadoras). La adquisición se realiza a través de licitaciones de suministro, mediante las cuales las distribuidoras firman contratos de suministro, de hasta 20 años, con aquellas empresas de generación eléctrica que resultan adjudicatarias. Por lo que, cualquier reducción en la demanda de energía y potencia establecidas contractualmente como consecuencia de la licitación ocasionaría sobrecontratación al distribuidor y posibles incumplimientos de pago por parte de las distribuidoras.

Con la Autógrafa se establece que las MYPES que actualmente son usuarios regulados de electricidad podrán acceder al mercado libre de electricidad. Aunque en la ley no se ha establecido el inicio de su vigencia, por lo que se entiende que iniciará al día siguiente de su publicación en el diario oficial, conforme a sus disposiciones, inicialmente a partir del año 2026, los usuarios regulados que tengan una demanda anual en un punto de suministro mayor a 150 KW, podrán acceder al mercado libre. Este límite se irá reduciendo hasta llegar a los 50 KW en el año 2030.

Debemos tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Usuarios Libres, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM, los usuarios cuya demanda máxima anual de cada punto de suministro sea igual o menor a 200 kW, tienen la condición de usuario regulado, mientras que aquellos cuya demanda máxima anual de cada punto de suministro sea mayor de 200 kW, hasta 2500 kW, tienen derecho a elegir entre la condición de usuario regulado o de usuario libre. Por su parte, los usuarios regulados cuya demanda máxima anual de cada punto de suministro sea mayor a 2500 kW, tienen la condición de usuarios libres, condición que será adquirida un año después de superado dicho límite, salvo acuerdo entre partes.

Como puede apreciarse, la Autógrafa modifica estas disposiciones, estableciendo que los usuarios cuya máxima demanda anual supere los 150 KW (desde el año 2026) o luego los 50 KW (a partir del año 2030), pueden acceder al mercado libre de electricidad. Esto quiere decir que se reduce el límite inferior para ser usuario libre. Si bien la ley no hace referencia a la conversión de un usuario regulado a uno libre, establece que los usuarios regulados con una demanda máxima anual a 50 KW accedan al mercado libre, esto es se comporten como un usuario libre, siéndole aplicables todas las disposiciones establecidas para este mercado.

Con el traspaso de usuarios del mercado regulado al mercado libre se crearía una sobrecontratación en media tensión estimada en 920 784 kW (en promedio 70% del total de la potencia de los usuarios en MT) que representa el consumo de potencia de 5 210 usuarios de MT, lo que ocasionaría a las distribuidoras sobrecontratación de potencia que de todas formas deberán pagar. Téngase en cuenta que las distribuidoras realizan sus requerimientos de licitación en un plazo determinado teniendo en cuenta una demanda regulada proyectada a la cual deben abastecer obligatoriamente por mandato de la Ley de Concesiones Eléctricas. Cuando los usuarios regulados pasan a ser libres, las distribuidoras no pueden modificar la cantidad de energía contratada con los generadores, por lo que se quedan obligadas a pagar por la potencia contratada, aunque no tengan a quien efectuar el suministro eléctrico y a quien

realizarse el cobro por la potencia contratada.

Este es un problema que anteriormente ha ocurrido y como solución se propuso en el año 2018 la modificación de los contratos de suministro para reducir la potencia contratada a cambio de un incremento de los plazos contractuales. Con tal finalidad se publicó el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y se permitió renegociar los contratos. No obstante, la renegociación de contratos ocasiona también el incremento de tarifas, pues los precios acordados datan de tiempo atrás y son actualizados mediante las fórmulas de actualización. Por ello, una salida al problema de la sobrecontratación puede conllevar a un aumento de tarifas para todos los usuarios eléctricos.

Cabe señalar que, para suministrar energía eléctrica a los usuarios regulados, las distribuidoras y generadoras realizan previamente inversiones en infraestructura, las cuales son cubiertas con el pago por potencia. Por tanto, la migración de usuarios del mercado regulado al mercado libre no solo originaría la falta de pago de la potencia orientada a remunerar las inversiones, sino que como efecto posterior causaría el desincentivo de inversiones.

Por último, consideramos que la modificación de los rangos de potencia para acceder al mercado libre es un aspecto que debe ser tratado bajo el enfoque de una reforma del sector eléctrico considerando para ello al comercializador de energía, tema que ha sido considerado en la Comisión de Reforma del Sector Eléctrico.

Por lo señalado, la medida establecida en la Autógrafa de Ley, de reducir los límites para que los usuarios en condición de MYPE puedan acceder al mercado libre constituye una medida inviable, debido a las potenciales distorsiones que se producirían en el mercado eléctrico incluyendo potenciales incrementos tarifarios en los usuarios regulados y el desincentivo de inversiones.

Obligación de los Distribuidores para atender la Demanda de los Usuarios Regulados dentro de su Concesión

6. El artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

- a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,
- b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.”

Debido a la naturaleza de servicio público de electricidad para la atención del suministro de los usuarios regulados, en los artículos 30° y 34° de la LCE se establece la obligación de las distribuidoras de garantizar el suministro regular de energía eléctrica a favor de los usuarios regulados.

“Artículo 30.- La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo.

La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

(...)

Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:

- b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;”

Por su parte, en el literal f) del artículo 36° de la LCE se establece lo siguiente:

“Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando:

(...)

f) En caso el concesionario de distribución no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado.”

Como podemos apreciar, la garantía de suministro que las distribuidoras deben otorgar a los usuarios regulados se plasma en contratos de suministro que las distribuidoras deberán tener con las generadoras, con un plazo contractual mínimo de 24 meses, siendo que se considera como causal de caducidad de la concesión la falta de dichos contratos de suministro por el plazo requerido.

Estas no son las únicas reglas que el marco legal contiene para asegurar la cobertura de la demanda de los usuarios regulados. De acuerdo al numeral 15 del artículo 1 de la Ley 28832, se define la Licitación como un “Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que posibilitará la suscripción de contratos con las características que se señalan en el artículo 8 de la presente Ley”.

En relación a la Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de la energía eléctrica, la Ley 28832 establece las siguientes disposiciones:

- Según lo establecido por el artículo 4.1 de la Ley 28832, el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegura mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que son trasladados a los usuarios regulados. El proceso de Licitación es llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado.
- En el artículo 4.4 de la Ley 28832 se establece que es facultad de cada distribuidora establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar.

En la tabla siguiente se muestra una relación de contratos licitados, cuyos plazos finalizan inclusive el 2029.

Código Licitación	Distribuidoras	Inicio	Fin	Potencia Fija (MW)
Licitación Edelnor ED-01-2009-LP: 2014 - 2021	Edelnor, Luz del Sur, Electro Sur, Else, Seal, Elpu, Hidrandina, Enosa	Ene-14	Dic-21	996,28
Licitación Distriluz: 2013 – 2022	Coelvisac, Enosa, Hidrandina, Electrocentro, Ensa	Ene-13	Dic-22	465,03
Licitación Edelnor ED-02-2009-LP: 2014 - 2023	Edelnor, Luz del Sur, Electro Sur, Else, Seal, Elpu, Hidrandina, Enosa.	Ene-14	Dic-23	549,31
Licitación LDS-01-2010-LP: 2014 - 2023	Luz del Sur, Edelnor, Elor, Eldu	Ene-14	Dic-23	557,98
Licitación Edelnor ED-03-2009-LP: 2014 - 2025	Edelnor, Luz del Sur, Electro Sur, Else, Seal, Elpu, Hidrandina.	Ene-14	Dic-25	535,40
Licitación EDN-01-2012-LP: 2016 - 2027	Edelnor	Ene-16	Dic-27	133,97
Licitación LDS-01-2011-LP II: 2018 - 2027	Luz del Sur, Edelnor, Edecañete	Ene-18	Dic-27	26,66
Licitación LDS-01-2011-LP: 2018 - 2027	Luz del Sur, Edelnor, Edecañete	Ene-18	Dic-27	280,00
Licitación de Suministro de Energía Eléctrica	Enosa, Ensa, Hidrandina, Electrocentro, Else, Seal, Electro Sur, Elpu, Elor, Eluc, Adinelsa.	Set-15	Ago-29	577,00

Por lo señalado, conforme a la normativa vigente, las distribuidoras están obligadas a contratar potencia y/o energía para atender a sus usuarios regulados y libres, los mismos que son realizados mediante contratos de largo, mediano y corto plazo.

Sobrecontratación de las distribuidoras

7. El problema de la sobrecontratación se ha dado debido a la migración de usuarios regulados al mercado libre, lo que ha ocasionado un desequilibrio en los contratos distribuidora-generadora haciendo que la distribuidora deba pagar por toda la potencia contratada sin tener usuarios a quienes transferir potencia.

Además, algunos generadores, teniendo contratos de suministro suscritos con las distribuidoras, promueven la contratación con estos clientes, los cuales dejan de ser clientes regulados de las distribuidoras a pesar de haber sido parte de la demanda tomada en cuenta al momento de suscribir los contratos de las licitaciones. Las distribuidoras mantienen la obligación de pagar por potencia firme, a pesar de que no se consuma producto de la migración del cliente a la categoría de libre, a los mismos generadores que ahora son los nuevos suministradores de sus antiguos clientes. Esta práctica, en el largo plazo, afecta el desarrollo de las licitaciones de suministro, debido a que no existe el incentivo de llevarlo a cabo si al final una de las partes puede quitar a su contraparte los mismos clientes por los cuales se suministra energía.

El proceso de migración de los consumidores eléctricos inicialmente regulados a la categoría de usuarios libres se viene dando, con el propósito de aprovechar los costos marginales bajos producto de la declaración de precios de gas natural, el cual está en proceso de revisión y reformulación. Debe tenerse en cuenta que los costos marginales no están sujetos a regulación por parte de Osinergmin, por lo que este puede variar en el tiempo, como en efecto ha ocurrido. Por tanto, no es del todo seguro que en el largo plazo los costos marginales se mantengan bajos. Por tanto, los usuarios libres que accedan al mercado libre deberán hacerlo a su riesgo.

En el marco del Decreto Supremo N° 022-2018-EM, emitido para solucionar el problema de la sobrecontratación, se recibieron solicitudes de aprobación de adendas a los contratos entre generadoras y distribuidoras, los plazos se ampliaron entre 7 y 10 años, según se muestra en la tabla siguiente:

Distribuidoras	Potencia Sobrecontratación	Ampliación de Plazo	Finalización de la adenda	Fuente
Luz del Sur	346 MW	7 años	Dic-30	Informe N° 599-2018-GRT
Luz del Sur	89,5 MW	7 años	Dic-30	Informe N° 599-2018-GRT
Enel Distribución	220 MW	7 años	Dic-30	Informe N° 600-2018-GRT
Distriluz	ENOSA: 98,9 MW	ENOSA: 10 años	Dic-32	Informe N° 601-2018-GRT
	ENSA: 40,5 MW	ENSA: 10 años		
	HDNA: 92MW	HDNA: 10 años		
SEAL	38 MW	7 años	Dic-28	Informe N° 602-2018-GRT

La ventaja de permanecer en el mercado regulado es que el suministro se encuentra asegurado y cuenta con precios firmes en el largo plazo, es decir, el suministro no se encuentra sujeto a las variaciones que existen en el mercado de corto plazo, el cual se encuentra afecto a la disponibilidad de agua, de gas natural, precio de los combustibles, entre otras variables.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en enero del año 2025 se publicó la Ley N° 32249 mediante la cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley N° 28832 con la finalidad de fomentar la realización de licitaciones de largo, mediano y corto plazo. En dicha ley se crearon los programas de licitaciones, mediante los cuales los distribuidores efectúen una programación de sus licitaciones por convocar en los próximos 10 años incluyendo la potencia o energía por requerir y la duración del plazo de suministro. Las consecuencias de fomentar el paso de clientes

del mercado regulado al mercado libre, tendrían un efecto contrario a lo buscado en la Ley N° 32249, puesto que conllevaría a que las distribuidoras y el Osinergmin sean más conservadores en la aprobación del programa de licitaciones, de tal manera que se incentivaría la contratación bilateral a precio en barra para cubrir cantidades de energía no cubierta contractualmente, que es precisamente lo se busca evitar en dicha ley.

Riesgo de la migración al mercado libre

8. En el año 2016, se tenía una situación de sobreoferta de electricidad con costos marginales bajos; esta situación trajo como consecuencia el incremento del número de usuarios libres, llegando a ser alrededor de 2,300 usuarios libres a agosto de 2023, casi diez veces el número de suministros del año 2014.

Hasta el año 2021 los usuarios libres se vieron beneficiados por persistentes precios bajos de la energía eléctrica y por una competencia agresiva entre los suministradores por la firma de contratos. Sin embargo, desde fines del 2022 se empezaron a percibir señales de que el extenso período de “sobreoferta” de electricidad estaba finalizando.

Un ejemplo de ello es la afectación de la sequía en las cuencas clave para la generación hidroeléctrica. Así, en el 2022, la producción de las hidroeléctricas cayó 7.3%, y en el estiaje del 2023 (de junio a octubre) la caída fue de 13.9%. Este hecho llevó a una situación de estrés en el sistema eléctrico, que requirió que se utilice toda la reserva de generación a gas natural y el despacho de unidades a diésel para cubrir la demanda. Durante el segundo semestre del 2023, la mayor frecuencia de horas con despacho a diésel se tradujo en un alza importante del precio del costo marginal de la energía eléctrica, alcanzando en septiembre del 2023 un promedio de casi 180 USD/MWh. Esto es seis veces más que el promedio de los últimos años y su mayor nivel desde el 2008.

Al ser la proyección del costo marginal la señal para la determinación de los precios contractuales de la energía eléctrica, la perspectiva de un costo marginal más elevado o volátil que el del período de sobreoferta es una condición que los usuarios libres no habían experimentado en el pasado. Es así que un número importante de empresas se ha visto expuesta a un contexto de mercado adverso para la renovación de sus contratos eléctricos mientras que otras empresas optaron por romper sus contratos de suministro con sus usuarios libres, debido a que estos ya no eran rentables, dejando a dichos usuarios sin suministrador de energía eléctrica.

Esta situación, da como resultado que en las renegociaciones de los contratos de los usuarios libres se puedan dar precios inclusive superiores a los regulados y en algunos nuevos contratos, los precios se tengan que indexar al costo marginal o se han fijado con base en el costo marginal del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) sin una predictibilidad de los precios futuros para los nuevos usuarios libres. Ante esta situación, los usuarios pueden decidir retornar a la condición de usuario regulado, pero sin ninguna garantía que puedan ser atendidos por las empresas distribuidoras, lo que puede dar una situación de incrementos de retiros sin contrato, con la desventaja que al estar conectados a las redes de distribución, la empresa concesionaria puede realizar los cortes de estas conexiones.

Cabe indicar que los retiros sin contrato, es decir, el retiro de energía eléctrica del sistema realizado por usuarios que no mantienen un contrato con ningún suministrador, es un problema en el mercado eléctrico que se vienen presentado debido a los usuarios regulados que migraron a usuario libre, lo cual se puede ampliar más cuando se permita la migración desde 50 kW. Estos retiros sin contratos no solo ponen en riesgo la continuidad de la cadena de pagos en el sector, sino que afecta a los agentes a los que se les asigna el cobro de estos retiros. Diversas empresas han remitido comunicaciones a Osinergmin indicando la falta de pago de estos retiros, lo cual perjudica a los generadores y transmisores.

Afectación al principio de coherencia normativa

9. En principio, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que señala:

“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)

La Ley N° 32249, Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética, tuvo como finalidad fomentar que las empresas distribuidoras realicen licitaciones de energía eléctrica de largo, mediano y corto plazo.

Así, el artículo 1 de la Ley N° 32249, entre otros, incorpora el párrafo 4.4 al artículo 4 de la Ley N° 28832, con el siguiente texto:

“Artículo 4. La licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía o potencia y energía en forma separada o conjunta, en las condiciones que establece el reglamento. Durante los primeros doce (12) meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley, las licitaciones de suministro eléctrico que convoquen los distribuidores, para abastecer a sus usuarios regulados pueden comprender la compra de potencia y energía conjunta únicamente en el bloque de punta. Los distribuidores publican y actualizan anualmente una programación de los procesos de licitaciones por convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia o energía por requerir y los plazos de duración del suministro. La actualización anual de esta programación permite ajustar proyecciones y responder a cambios en la demanda o en el contexto energético. Dicha programación anual se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda modificar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establece el reglamento.”

De otro lado, la modificación del artículo 8 de la Ley N° 28832, dispuesta por la Ley N° 32249, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Condiciones de los contratos derivados de un proceso de licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

I. Plazos de suministro de hasta quince años y precios firmes, ninguno de los cuales puede ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los distribuidores deben transferir a los consumidores el 50 % de dichas reducciones.

II. Precio de potencia ofertado que tiene como límite máximo el precio básico de potencia vigente a la fecha de la licitación, el cual tiene carácter de precio firme. [...]”

Por otro lado, el artículo 1 de la Autógrafa de Ley señala que esta tiene por objeto establecer condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad, para lo cual la única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley establece que las MYPE podrán ingresar al mercado libre contando con una máxima demanda anual de cada punto de suministro desde 150 kW a partir del 1 de enero de 2026, disminuyendo hasta 50 kW a partir del 1 de enero de 2030.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa pues las disposiciones de la Autógrafa de Ley no son concordantes con las modificaciones efectuadas por la Ley N° 32249, ya que mientras que la Ley N° 32249 busca fomentar la realización de licitaciones de energía eléctrica dirigidas a abastecer el mercado regulado de electricidad, con precios y plazos fijos y estables, la Autógrafa de Ley, por otro lado y de forma contradictoria, busca incentivar que más usuarios abandonen dicho mercado regulado.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

10. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁵ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual “contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el

⁵ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁶.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”⁷.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”⁸.

Al respecto, en concordancia con lo señalado por el OSINERGMIN, la Autógrafa de Ley, las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley que la originan y el dictamen de la Comisión de Energía y Minas no cuentan con sustento suficiente sobre la necesidad de su aprobación, por lo siguiente:

- **Ausencia de diagnóstico técnico:** No se ha acreditado por qué resulta necesario modificar el régimen vigente de acceso al mercado libre para las MYPE.
- **No se demuestra el problema público:** La Autógrafa de Ley afirma que busca mejorar la productividad y reactivación económica, pero no presenta evidencia que conecte directamente esa finalidad con el acceso anticipado o forzado al mercado libre de electricidad.
- **Desconocimiento del marco vigente:** Se omite considerar que las distribuidoras ya tienen contratos vigentes (hasta el 2029 en algunos casos) que aseguran el suministro eléctrico a precios estables para los usuarios regulados. La medida propuesta afectaría directamente ese marco contractual, sin sustento técnico que lo justifique.
- **Riesgo de sobrecontratación:** Al permitir que las MYPE migren masivamente al mercado libre desde demandas tan bajas como 50 kW (a partir del 2030), se generarían aproximadamente 920,784 kW de potencia sobrecontratada por parte de las distribuidoras. Esto implicaría que las empresas deban pagar a los generadores por energía que no podrán distribuir, aumentando sus costos sin fuente de recuperación.

6 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

7 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

8 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

- **Posible incremento de tarifas:** Para mitigar esa sobrecontratación, se requeriría renegociar contratos con generadoras, lo cual históricamente ha conducido al aumento de tarifas (como ocurrió tras el Decreto Supremo N° 022-2018-EM). Esto afectaría no solo a las distribuidoras, sino también a los usuarios regulados.
- **Desincentivo a inversiones:** La migración al mercado libre reduce el pago por potencia, que es el mecanismo que remunera las inversiones en infraestructura eléctrica. Esta merma en los ingresos podría frenar nuevas inversiones necesarias para el sostenimiento del sistema.
- **Riesgo para los propios usuarios:** No se advierte que el mercado libre conlleva precios más volátiles y riesgos de desabastecimiento, especialmente en contextos de estrés como el registrado en 2023 (uso de diésel, costos marginales récord). Varios usuarios han quedado sin suministrador por ruptura de contratos en condiciones adversas.

Sobre las actividades de capacitación

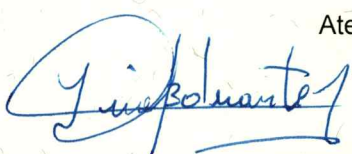
11. De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar y el artículo 8 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, PRODUCE es la autoridad competente para conocer y resolver los diversos aspectos de la industria manufacturera de todas las actividades contempladas en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) – Revisión 2, que actualmente se mantiene en la Revisión 4 de la CIIU, Sección C – Industrias Manufactureras.

Hechas las anotaciones precedentes, y con relación al artículo 5 de la Autógrafa de Ley que encarga a PRODUCE y el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en coordinación con los gobiernos regionales, locales y entidades públicas y privadas, la implementación de programas de capacitación dirigidos a las MYPE para informar sobre las características, beneficios, requisitos y obligaciones del mercado libre y el mercado regulado de electricidad, con enfoque territorial, técnico y accesible, se debe destacar que el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el MINEM tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas. En esa línea, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que "El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería".

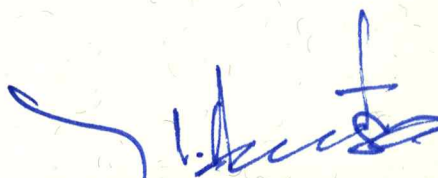
12. Estando a las normas citadas, no resulta admisible que PRODUCE desarrolle actividades de capacitación sobre el mercado libre y regulado de electricidad; por cuanto dichas materias se adscriben a la competencia técnica y especializada del MINEM, sin perjuicio de las coordinaciones que pueda efectuar este Sector en el marco de sus competencias vinculadas a las MYPE. En ese sentido, se formula observación al artículo 5 de la Autógrafa de Ley, a efectos que PRODUCE sea excluido de la fórmula legal del precitado artículo, encargándose al MINEM, en el marco de sus competencias exclusivas para dichos fines, el brindar la capacitación sobre el mercado libre y el mercado regulado de electricidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (MYPE) AL MERCADO LIBRE DE
ELECTRICIDAD A FIN DE FORTALECER SU PRODUCTIVIDAD Y
PROMOVER LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad con la finalidad de fomentar y fortalecer su productividad, así como de promover la reactivación económica del país como motor de la economía nacional.

Artículo 2. Condiciones para el acceso de la MYPE al mercado libre de electricidad

La micro y pequeña empresa (MYPE) accede al mercado de electricidad, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) vigente.
- b) Cumplir con la máxima demanda anual establecida en la presente ley, así como con los plazos de preaviso y de permanencia definidos en la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se utilizan los siguientes conceptos:

- a) Máxima demanda anual. Es el promedio de las máximas demandas mensuales del usuario correspondientes a los últimos doce meses.
- b) Máxima demanda mensual. Es el valor más alto de las demandas de potencia activa del usuario, integradas en periodos sucesivos de quince minutos a lo largo de un mes.

Artículo 4. Promoción de la asociatividad de las MYPE para el acceso al mercado libre

El Estado promueve la asociatividad de las micro y pequeñas empresas (MYPE) como mecanismo para consolidar su demanda eléctrica, facilitar su ingreso al mercado libre de electricidad y mejorar sus condiciones de negociación. Para tal efecto, se prioriza la asociatividad de las MYPE que se encuentren ubicadas en una misma zona geográfica o dentro de un mismo circuito eléctrico, a fin de garantizar la viabilidad técnica y operativa del suministro conjunto. Las asociaciones legalmente constituidas podrán ser reconocidas como sujetos habilitados para contratar en conjunto el suministro eléctrico siempre que sean abastecidas por un mismo circuito eléctrico y su máxima demanda anual sea mayor de 2500 kW, conforme a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5. Capacitaciones sobre el mercado eléctrico para las MYPE

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, así como con entidades públicas y privadas, implementan programas de capacitación dirigidos a las MYPE para informar sobre las características, beneficios, requisitos y obligaciones del mercado libre y el mercado regulado de electricidad. Estas capacitaciones deberán desarrollarse con un enfoque territorial, técnico y accesible.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Rango de máxima demanda anual para la micro y pequeña empresa (MYPE)

En el marco de la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, el rango de máxima demanda anual para la MYPE se realizará de manera gradual según el siguiente detalle:

- a) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 150 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2027.

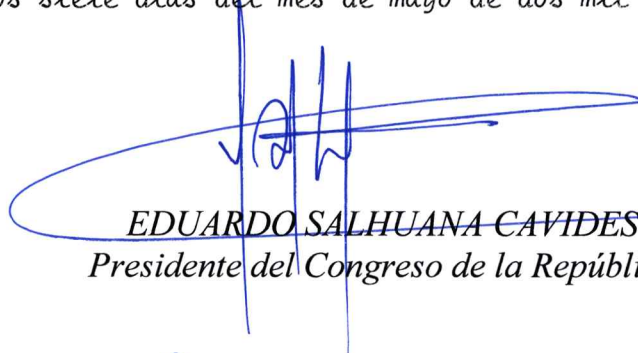


- b) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 100 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2029.
- c) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 50 kW y hasta 2500 kW, a partir del 1 de enero de 2030.



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.



EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA